

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	050013333011-2020-00262-00
Demandante	CLAUDIA YANETH GALLEGO ATEHORTUA
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	NULIDAD
Asunto	Rechazo demanda

Por auto del 18 de noviembre de 2020, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora acreditara los siguientes requisitos:

En consideración a que el presente medio de control es de aquellos que requiere la intervención de apoderado, según lo dispuesto por el art. 160 del CPACA y el art. 73 del CGP, deberá la señora CLAUDIA YANETH GALLEGO ATEHORTUA de conformidad con el art. 74 del CGP, otorgar poder en legal forma.

Así mismo, se advierte una indebida escogencia del medio de control, toda vez que la parte actora interpuso acción de simple nulidad, la cual no es procedente para los eventos en los cuales se persigue la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y un restablecimiento del derecho, como se desprende de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, deberá adecuar al medio de control correspondiente.

Además, el escrito de demanda deberá ajustarse a los requisitos señalados en el art. 162 del CPACA, por tanto, deberá anexar copia del acto acusado y las constancias de su notificación y aclarar las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar la competencia.

Además, allegará constancia del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal como lo dispone el art. 161 del CPACA.

Por último, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de una copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

El término para subsanar culminó el día 09 de diciembre de 2020, sin que la señora CLAUDIA YANETH GALLEGO ATEHORTUA se pronunciara, según constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169-2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

En consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c84cfdcced1cb3413ebac29fba9b7352a9ee1cfcc28fec25a21e
dde73f8ed**

Documento generado en 12/02/2021 12:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**